

EXPEDIENTE: PAOT-2017-2175-SOT-904

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 OCT 2017** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2175-SOT-904 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) por la operación de un molino de plástico en el inmueble ubicado en Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Delegación Azcapotzalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de julio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como son Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un establecimiento mercantil de compra y venta de desperdicios



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2175-SOT-904

industriales denominado "El Mezquite", no así un molino de plástico, siendo que al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras producidas por la maquinaria utilizada. -----

En este sentido, en fecha 27 de julio de 2017, personal de esta Entidad realizó medición de emisiones sonoras en el frente del establecimiento en cuestión, resultando el estudio folio PAOT-2017-812-DEDPOT-550 de fecha 28 de julio de 2017 en el que se concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generaron un nivel de fuente emisora corregido de 88.20 dB; mismo que excede el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante lo anterior, se solicitó a la persona denunciante señalar día y hora para realizar medición desde el punto de denuncia; sin embargo a la fecha no se pronunció al respecto. -----

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; toda vez que del estudio realizado por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en Calle Norte 59 número 780, Colonia Las Salinas, Delegación Azcapotzalco se constató un establecimiento mercantil de compra y venta de desperdicios industriales denominado "El Mezquite", no así un molino de plástico, siendo que al momento de la diligencia se percibieron emisiones sonoras producidas por la maquinaria utilizada. -----
2. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras en el frente del establecimiento folio PAOT-2017-812-DEDPOT-550 de fecha 28 de julio de 2017 en el que se concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora en las condiciones de operación presentes durante la visita generan un nivel de fuente emisora corregido de 88.20



EXPEDIENTE: PAOT-2017-2175-SOT-904

dB; mismo que excede el límite máximo de 65.00 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. --

3. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar acciones de inspección por cuanto hace al cumplimiento de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 en el inmueble investigado, toda vez que del estudio realizado por esta Entidad se desprende que el nivel de fuente emisora excede el límite máximo permitido por dicha Norma. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


JEIN/M/S/RMGG



